



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 0958/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 19 DE MAYO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0001893, Ent. N° 1379/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Contratación Directa por Excepción N° 2700099500, para la contratación de trabajos de perforación, voladura, carga y transporte en yacimiento N° 1 La Plata y Montes de Aiguá;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 842/12/2020 de fecha 10/12/2020, el Directorio de ANCAP -al amparo del artículo 33, literal D) numeral 4) del TOCAF y condicionado a la intervención de este Tribunal- dispuso adjudicar la contratación de referencia a la empresa Kisdur S.A., por un monto de hasta \$ 50:000.000 más IVA;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 41/2021 adoptada en Sesión de fecha 13/1/2021, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) las ofertas de Noblekit S.A. y Uralcor S.A., no obstante estar firmadas, no cuentan con aclaración de firma ni otra constancia que haga posible identificar al firmante, lo cual impide conocer su identidad y determinar si tiene o no facultades suficientes para representar a la empresa y presentar ofertas por ella comprometiéndola en consecuencia. Asimismo, Uralcor S.A. presentó una paramétrica que no se ajustó a la prevista en el Pliego, lo cual supuso un incumplimiento sustancial, de acuerdo con lo establecido en el artículo II.7 iv y III.6 del Pliego;



TRIBUNAL DE CUENTAS

2.2) de la consulta al RUPE se detectó que Uralcor S.A. y Mario A. Falero Ltda. -competidoras en este procedimiento- están directamente vinculadas entre sí, pues los tres directores de la primera (Alejandro FALERO MORALES, María Silvia FALERO MORALES y Mario FALERO MORALES) son a su vez los tres socios de la segunda, teniendo ambas los mismos apoderados registrados en RUPE, siendo presumible, además, que las tres personas mencionadas tengan entre sí vínculos de parentesco;

2.3) en tanto la vinculación referida es un supuesto de *interlocking* (definido vínculo entre empresas competidoras al compartir éstas directa o indirectamente personas en sus cargos ejecutivos relevantes o en sus directorios, siendo ello una fuente de riesgo para la libre competencia ya que se fomentan formas de coordinación, concertación, o se facilita el intercambio de información, lo que a su vez facilita un eventual pacto colusorio), se estuvo en presencia de un posible maniobra anticompetitiva (artículo 4 bis numeral 4 de la Ley 18.159 en redacción dada por la Ley 19.833), que no fue detectada oportunamente, en tanto la Administración omitió cumplir con los deberes que le imponen los artículos 76 del TOCAF, 26 del Decreto 155/013 (control de la situación de las empresas en RUPE) de manera de poder resguardar los principios de igualdad de oferentes, concurrencia, transparencia, y buena fe (artículo 149 literales B), F) e I) del TOCAF);

3) que, en la oportunidad, por Resolución N° 259/4/2021 de fecha 29/4/2021, el Directorio de ANCAP dispuso insistir en el gasto, manifestando que:

3.1) ninguna de las observaciones refiere a la adjudicataria Kisdur S.A.;

3.2) la posible práctica anticompetitiva está siendo tramitada en Expediente N° 257449/1;

3.3) no se constató apartamiento por parte de Uralcor S.A. a la paramétrica contenida en el Pliego;



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSIDERANDO: 1) que en cuanto a la oferta de Uralcor S.A., contrariamente a lo expresado por la Administración, en oportunidad de su examen este Tribunal sí detectó un ligero apartamiento a la paramétrica de ajuste;

2) que, sin perjuicio de lo anterior, la Administración no se pronunció sobre los restantes incumplimientos de dicha oferta y de Noblekit S.A. relativos a la falta de identificación del firmante y la imposibilidad de conocer sus facultades de representación, aspecto que tiene sustancial relevancia en tanto impide determinar si pueden comprometer jurídicamente a dichas oferentes, apartamientos que debieron resultar en su descarte, extremo que no se verificó en el procedimiento;

3) que no obstante lo expresado en el Resultando 3.2 de la presente, la Administración tampoco se pronuncia respecto a los incumplimientos a los artículos 76 del TOCAF y 26 del Decreto 155/013, al no controlar en RUPE la situación de Uralcor S.A. y Mario A. Falero Ltda., control que hubiera permitido detectar en tiempo la vinculación entre ambas empresas y por ende la presunta maniobra anticompetitiva, debiendo tenerse presente que ha sido este Tribunal quien detectó dicha irregularidad y procedió a denunciar la situación ante la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia (Acuerda 3 de la Resolución N°41/2021);

4) que, si bien ninguna de las observaciones refiere a la adjudicataria, los incumplimientos y las omisiones de control en que la Administración incurrió en el procedimiento resultaron de suficiente entidad como para justificar la observación del gasto oportunamente formulada;

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Mantener la observación formulada por este Tribunal por Resolución N° 41/2021 adoptada en Sesión de fecha 13/1/2021;



TRIBUNAL DE CUENTAS

- 2) Dar cuenta a la Asamblea General;
 - 3) Comunicar al Poder Ejecutivo y a la Administración actuante.
- ar

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Gra. Lic. Olga Cecilia Taubner
Secretaría General